



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 02-dos días del mes de abril del año 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-335/2013**, relativo a las quejas interpuestas por las **Sras.** ***** , ***** , ***** y ***** , quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos y a los de sus familiares ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente; cometidos presumiblemente por **personal de la Dirección de Policía y Tránsito del municipio de Pesquería, Nuevo León**; así como a la investigación decretada de oficio por lo que hace a las presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres.** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , también atribuidas a la autoridad policial señalada; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Los días 12-doce y 15 quince de ***** de 2013-dos mil trece, las **Sras.** ***** , ***** , ***** y ***** , acudieron a esta **Comisión Estatal** a fin de presentar formal queja por hechos que consideraron violatorios a sus derechos humanos y a los de sus familiares ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente. En esencia, la nombrada ***** expuso lo siguiente:

*(...) que su esposo se encontraba laborando para una empresa denominada "*****", la cual se ubica (...) en la ciudad de Matamoros en Tamaulipas (...) su esposo, se desempeñaba como operador de maquinaria pesada, (manejaba una moto conformadora).*

*Que siendo el día 10-diez de mayo del año 2011-dos mil once, su esposo fue requerido por la empresa señalada (...) a fin de que realizara un trabajo, (construcciones para casa-habitación), en el municipio de Pesquería, Nuevo León. Su esposo se trasladó al citado municipio y se alojó en una quinta, ubicada en la calle ***** número ***** , en la zona centro de Pesquería, Nuevo León, y a la cual conocía como "*****".*

En dicho lugar estaban alojados otros trabajadores quienes laboraban para la misma empresa que su esposo (...) siendo aproximadamente

veinte trabajadores en total; lo anterior lo supo porque su esposo así se lo refirió.

El día 28-veintiocho de mayo del año 2011-dos mil once, aproximadamente a las 16:30 horas, se comunicó vía telefónica con su esposo (...) platicaron algunas cosas y se finalizó la llamada. Siendo las 19:30 horas de ese mismo día, marcó el número *****, el cual corresponde al número celular de su esposo, pero ya no logró comunicarse con él, ya que al parecer tenía el celular apagado.

Siendo el día 31-treinta y uno de mayo del año 2011-dos mil once, y al ver que su esposo no se había comunicado con ella, se comunicó con el Arquitecto "*****", siendo este quien contrató a su esposo para laborar en la empresa y quién también trabajaba para "*****"; éste le comentó: "su esposo y los demás trabajadores fueron detenidos por elementos de la policía municipal de Pesquería, Nuevo León, el día 28-veintiocho de mayo del año 2011 dos mil once, y desde ese día ya no se había sabido nada de ellos".

Manifestó que conoció a la C. "*****", esposa de "*****", (compañero de trabajo de su esposo), quien le comentó que había acudido a las celdas de la entonces Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Pesquería, Nuevo León, y preguntó por los "trabajadores desaparecidos", entre ellos su esposo. El personal de la corporación policiaca le respondió que no tenían registro alguno de la detención de los trabajadores. Aclaró que hasta este momento, su esposo "*****", no ha aparecido (...)"

Asimismo, las **Sras.** "*****", "*****" y "*****"; en entrevista con personal de esta Comisión Estatal manifestaron que:

(...) El esposo y parejas de las peticionarias, se encontraban laborando para una empresa denominada "*****", la cual se ubica (...) en la ciudad de Matamoros Tamaulipas (...) sus familiares se desempeñaban: el primero como operador de maquinaria pesada (maneja una maquina aplanadora), el segundo como "Checador" y el tercero como Operador de maquinaria pesada (maneja una moto conformadora).

Siendo el día 2-dos de mayo del año 2011-dos mil once, sus familiares fueron requeridos por la empresa constructora señalada (...) a fin de que realizaran un trabajo (construcciones para casa-habitación), en el municipio de Pesquería, Nuevo León; trasladándose sus familiares al citado municipio el día 9-nueve de mayo aproximadamente (...) siendo alojados en una quinta (...) se le conocía como "*****"; en dicho lugar estaban alojados otros trabajadores (...) siendo aproximadamente

19-diecinueve trabajadores aproximadamente; lo anterior lo saben porque sus familiares así se los refirieron.

Siendo los días 21-veintiuno, 27-veintisiete y 28-veintiocho de mayo del año 2011-dos mil once, aproximadamente a las 20:00, 19:30 y 18:45 horas, respectivamente, sus familiares se comunicaron con las peticionarias, platicaron algunas cosas y finalizaron la llamada; le marcaron a sus familiares a sus respectivos números de celular, aclarando la primera que no recuerda el número, la segunda que su pareja le marcaba del celular de un compañero y la tercera proporciona el número 8681981357, pero ya no lograron comunicarse con ellos.

Señaló la C. *****, que se enteró hasta el día 5-cinco de junio del 2011-dos mil once, por una persona que sólo sabe se llama "*****" y quien es parte del "Sindicato de Maquinaria Pesada, Ayudantes y Conexos de Matamoros, Tamaulipas" y al cual pertenecía su esposo *****, que se encontraba desaparecido; la segunda la C. *****, señaló que se enteró el día 30-treinta de mayo de 2011-dos mil once, por parte del C. *****, empleado de la empresa para la que trabajaba su pareja ***** (que a éste se lo habían llevado), sin especificarle quién; agregó (...) la C. *****, que se enteró el día 30-treinta de mayo de 2011-dos mil once, por parte de la C. Licenciada *****, apoderada legal de la empresa para la que trabajaba su pareja *****, que éste había desaparecido sin especificarle de qué manera.

El día 30-treinta de mayo del año 2011-dos mil once, y al no saber nada de sus familiares, las CC. ***** y *****, acudieron a la empresa en la que trabajan sus parejas ***** y *****, siendo atendidas por la C. Licenciada *****, apoderada legal de dicha empresa, comentándoles ésta que: "sus parejas y los demás trabajadores fueron detenidos por elementos de la policía municipal de Pesquería, Nuevo León, el día 28-veintiocho de mayo del año 2011 dos mil once, y desde ese día ya no había sabido nada de ellos".

Agregó la C. *****, que se enteró el día 5-cinco de junio de 2011-dos mil once, que su esposo *****, había sido detenido por policías de Pesquería, Nuevo León, ya que se lo informó la C. Licenciada *****, apoderada legal de la empresa para la que trabajaba su esposo.

Agregaron las peticionarias que conocieron a la C. *****, esposa del "Señor *****", (compañero de trabajo de sus familiares), comentándoles ésta que había acudido a las celdas de la entonces Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Pesquería, Nuevo León, para preguntar por los "trabajadores desaparecidos", entre ellos sus familiares; refiriéndole el personal de la corporación policiaca que no tenían registro alguno de la detención de los trabajadores, más sin embargo los vecinos del lugar, le afirmaron que observaron cuando los

trabajadores habían sido detenidos por los policías de Pesquería, pero que dichos pobladores del municipio no le quisieron proporcionar sus nombres por temor a represalias. Aclararon las peticionarias que hasta este momento sus familiares ***** , ***** y ***** , no han aparecido (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones al **derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derecho a la libertad, derecho a la integridad y seguridad personal** y al **derecho al trato digno**; cometidas presumiblemente por **servidores públicos de la Dirección de Policía y Tránsito del municipio de Pesquería, Nuevo León**, en perjuicio de las **Sras.** ***** , ***** , ***** y *****; así como de sus familiares ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente; y también, en detrimento de los **Sres.** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas ante este organismo por las **Sras.** ***** , ***** , ***** y ***** , en fechas 12-doce y 15-quince de ***** de 2013-dos mil trece, las cuales quedaron establecidas en el capítulo de hechos.

2. Comparecencia ante funcionaria de este organismo de la **Sra.** ***** , concubina del **Sr.** ***** , de fecha 23-veintitrés de agosto de 2013-dos mil trece.

3. Oficio sin número, mediante el cual el **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, remite a este organismo copia certificada del **proceso penal número *******, que ante ese Tribunal se instruye contra diversas personas, por el delito de **Secuestro Agravado y Delincuencia Organizada**, recibido en fecha 18-dieciocho de febrero de 2014-dos mil catorce. De dicho proceso es menester destacar las siguientes constancias:

3.1. Denuncia interpuesta por el **Sr.** ***** , ante la **Delegada del Ministerio Público en sitio adscrita al Tercer Distrito Judicial en el Estado, constituida en la Séptima Zona Militar**, en fecha 30-treinta de mayo de 2011-dos mil once.

3.2. Denuncia interpuesta por el Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 31-treinta y uno de mayo de 2011-dos mil once.

3.3. Oficio sin número fechado el 31-treinta y uno de mayo de 2011-dos mil once, en el que el **Detective Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones de Apodaca, Nuevo León**, informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, respecto a los avances de investigación de personas desaparecidas, relativa a la denuncia presentada por el Sr. *****.

3.4. Oficio número ***** suscrito por el **Secretario del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León**, a través del cual informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, respecto a diversas personas que enlista en este oficio, y quienes sí laboran para ese municipio como elementos policiales.

3.5. Oficio número *****, signado el **Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, mediante el cual remite al **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, la petición que la Sra. *****, realizó a través del programa de participación ciudadana a la **Red Federal de Servicio a la Ciudadanía**, respecto al apoyo para que se investigue la desaparición de su esposo, el Sr. ***** y otras personas más.

3.6. Oficio número *****, mediante el cual el **Coordinador de Agentes del Ministerio Público del Área No Metropolitana Norte**, remite al **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2011-dos mil once, diversas constancias relativas a la **averiguación previa ******* correspondiente a la desaparición del Sr. *****, de las cuales destacan las siguientes:

3.6.1 Oficio número *****, suscrito por el **Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, en fecha 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once, con el cual allegó al citado Representante Social el original de la **averiguación previa número *******, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la Sra. *****, sobre la desaparición de su esposo el Sr. *****. De dicha indagatoria es de resaltar:

3.6.1.1. Denuncia interpuesta por la Sra. *****, esposa del Sr. *****, ante el **Titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador en Reynosa, Tamaulipas**, en fecha 08-ocho de junio de 2011-dos mil once.

3.7. Oficio número *****, suscrito por el **Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual le remite al **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 11-once de ***** de 2012-dos mil doce, varios documentos relativos a la **averiguación previa ******* iniciada con motivo de la denuncia presentada por el Sr. *****, de los cuales es de resaltar:

3.7.1 Oficio número *****, suscrito por el **Delegado Regional del Segundo Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, al que adjuntó diversas diligencias, entre las que resaltan:

3.7.1.1. Denuncia interpuesta por la Sra. *****, con motivo de la desaparición de su concubino, el Sr. *****; ante el **Agente del Ministerio Público Auxiliar a la Delegación Regional del Segundo Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tamaulipas**, en fecha 9-nueve de mayo de 2012-dos mil doce.

3.7.1.2. Denuncia que la Sra. *****, interpuso con motivo de la desaparición de su concubino, el Sr. *****; ante el **Agente del Ministerio Público Auxiliar a la Delegación Regional del Segundo Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tamaulipas**, en fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce.

3.8. Denuncia interpuesta por la Sra. *****, concubina del Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 09-nueve de octubre de 2012-dos mil doce.

3.9. Resolución decretada por el **Juez Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, el día 27-veintisiete de noviembre de 2012-dos mil doce, en la cual dictó contra varias personas, pertenecientes a la **Dirección de Policía y Tránsito del municipio de Pesquería, Nuevo León**, *orden de aprehensión y detención* por los delitos de **Secuestro Agravado y Delincuencia Organizada**; asimismo, decretó *negativa de orden de aprehensión y detención*, por los citados ilícitos, a favor de otras tres personas pertenecientes a la misma dirección del municipio de Pesquería, Nuevo León.

3.10. Resolución de auto de formal prisión, que el **Juez Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, decretó en fecha 29-veintinueve de noviembre de 2012-dos mil doce, en contra de varias personas, también adscritas a la **Dirección de Policía y Tránsito del municipio de Pesquería**,

Nuevo León, por los delitos de Secuestro Agravado y Delincuencia Organizada.

3.11. Pedimento número *****, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 30-treinta de noviembre de 2012-dos mil doce, interpuso el recurso de apelación en contra de la negativa de orden de aprehensión decretada por la citada autoridad judicial el día 27-veintisiete de ese mes y año.

3.12. Comparecencia de la **Sra. *******, esposa del **Sr. *******, de fecha 27-veintisiete de mayo de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en la cual se le enteró de sus garantías constitucionales y procesales que le asisten en calidad de parte afectada del delito.

3.13. Oficio número *****, signado por el **Juez Primero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas**, mediante el cual remite al **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, el exhorto número *****, en fecha 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece. De dicho procedimiento es menester destacar lo siguiente:

3.13.1. Diligencia levantada en fecha 8-ocho de mayo de 2013-dos mil trece, por el **actuuario adscrito a los Juzgados de Primera instancia y Menores del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas**; relativa a la notificación que realizó a la **Sra. *******, quien se ostentó como esposa del **Sr. *******.

3.13.2. Comparecencia de la **Sra. *******, esposa del **Sr. *******, de fecha 20-veinte de mayo de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas**.

3.13.3. Comparecencia de la **Sra. *******, quien se ostentó como madre del **Sr. *******, de fecha 20-veinte de mayo de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas**.

3.13.4. Comparecencia de la **Sra. *******, concubina del **Sr. *******, de fecha 20-veinte de mayo de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas**.

3.13.5. Comparecencia de la **Sra. *******, concubina del **Sr. *******, de fecha 20-veinte de mayo de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas**.

3.13.6. Comparecencia de la **Sra. *******, esposa del **Sr. *******, de fecha 20-veinte de mayo de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas**.

3.13.7. Comparecencia de la **Sra. *******, esposa del **Sr. *******, de fecha 20-veinte de mayo de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas**.

3.14. Oficio número *********, signado por el **Juez Tercero de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas**, mediante el cual remite al **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, el exhorto número *********, en fecha 20-veinte de junio de 2013-dos mil trece. De dicho procedimiento es menester destacar lo siguiente:

3.14.1. Comparecencia de la **Sra. *******, esposa del **Sr. *******, de fecha 28-veintiocho de mayo de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas**.

3.14.2. Comparecencia de la **Sra. *******, concubina del **Sr. *******, de fecha 30-treinta de mayo de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas**.

3.14.3. Comparecencia de la **Sra. *******, esposa del **Sr. *******, de fecha 30-treinta de mayo de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas**.

3.14.4. Comparecencia de la **Sra. *******, concubina del **Sr. *******, de fecha 30-treinta de mayo de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas**.

3.15. Sentencia emitida el día 20-veinte de septiembre de 2013-dos mil trece, por los **Magistrados integrantes de la Quinta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, dentro del toca número *********; en la cual modifican la diversa resolución del **Juez Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 27-veintisiete de noviembre de 2012-dos mil doce; relativa a la negativa de orden de aprehensión a favor del personal de

la **Dirección de Policía y Tránsito del municipio de Pesquería, Nuevo León**, por los delitos de **Secuestro Agravado y Delincuencia Organizada**; en la que, al tener por acreditada su probable responsabilidad en la comisión del último de los ilícitos señalados, se decretó la respectiva orden de aprehensión y detención en su contra.

4. Acta circunstanciada de fecha 15-quince de abril de 2013-dos mil trece, realizada por funcionaria de este organismo, en la que hizo constar que vía correo a la cuenta oficial de esta Comisión Estatal, se recibió el mensaje de la **Sra. *******, al que adjuntó un documento en archivo electrónico, consistente en la comparecencia de notificación de fecha 9-nueve de ***** de 2013-dos mil trece, en la cual se le enteró a la **Sra. *******, por parte del personal del **Laboratorio de Genética Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que se encontraron unos restos óseos correspondientes a los de su esposo, el **Sr. *******.

5. Dictamen psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul a la **Sra. *******, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 4-cuatro de agosto de 2014-dos mil catorce.

6. Oficio de fecha 2-dos de diciembre de 2014-dos mil catorce, signado por el **Director de Seguimiento y Conclusión de esta Comisión Estatal**, al cual adjunta copia certificada de diversas documentales, que obran dentro del expediente número CEDH-137/2011, iniciado con motivo de las denuncias que en vía de queja interpusieron ante esta institución las **Sras. *******, ***** y ***** , relativas al seguimiento del cumplimiento de la recomendación número 51/2013 que derivó de dicho expediente; lo anterior toda vez que las mismas guardan relación con los hechos materia de la presente investigación. De dichas constancias destacan:

6.1. Oficio número ***** , signado por el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común Para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, recibido en fecha 2-dos de septiembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual informa a este organismo que en seguimiento a la recomendación antes mencionada, se registró la averiguación número ***** , en esa Representación Social a su cargo.

6.2. Escrito suscrito por el **Director Jurídico del municipio de Pesquería, Nuevo León**, a través del cual, en fecha 24-veinticuatro de octubre de 2013-dos mil trece, remitió a este organismo lo siguiente:

esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que esta Comisión Estatal desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados³.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁴. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁵, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

³ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁵ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

humanos. Es por ello que, corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta imputada como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes estatales, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. La desaparición forzada como violación a derechos humanos.

El fenómeno de las desapariciones forzadas como violaciones a derechos humanos ha sido estudiado ampliamente por diferentes organismos internacionales. Asimismo, existen diferentes instrumentos internacionales que buscan combatir esta práctica a nivel internacional. Específicamente, los documentos que aplican al estado mexicano son la **Declaración sobre la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas**⁶ (en adelante "**Declaración**"), **Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas**⁷ (en adelante "**Convención Interamericana**") y la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas** (en adelante "**Convención Internacional**")⁸.

Cada uno de estos instrumentos define de manera distinta el fenómeno de desaparición forzada, tal y como se precisa a continuación:

Declaración, Preámbulo:	Convención Internacional, artículo 2:	Convención Interamericana, artículo 2:
"[...] Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por	"[...] A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, apoyo o	"[...] Para los efectos de la presente Convención, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, acometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de

⁶ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

⁷ Ratificada por México el 28 de febrero de 2002.

⁸ Ratificada por México el 18 de marzo de 2008.

particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley “[...]”	aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley “[...]”	información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes “[...]”
--	---	--

En este sentido, la **Corte Interamericana** ha señalado respecto a los elementos de este fenómeno lo siguiente:

*“[...] como **elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.** Esta Corte realizó dicha caracterización de la desaparición forzada incluso con anterioridad a la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y es consistente con otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, decisiones del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y decisiones de altos tribunales nacionales [...]”⁹.*

Esta definición fue incluso la que la **Corte** siguió en el caso **Radilla Pacheco vs. México**, en donde el estado mexicano fue encontrado responsable internacionalmente por la desaparición forzada del señor **Rosendo Radilla Pacheco**; misma sentencia que es vinculante para México.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal adopta el concepto anterior¹⁰ y es bajo esa óptica que estudiará el presente caso a fin de determinar si los **Sres.**

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 97.

¹⁰ Respecto del concepto de desaparición forzada, el juez Manuel E. Ventura Robles ha dicho:

“La definición de desaparición forzada debe contener, al menos, los elementos de participación directa o indirecta de las autoridades, así como una consiguiente negación de los hechos por parte de las mismas, lo que la distingue de constituir un secuestro.”

Ventura Robles, Manuel E., “La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Estudios Sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011, Costa Rica. p. 72.

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** y ***** ; fueron víctimas de una desaparición forzada.

Ahora bien, desde su primer caso contencioso, la **Corte Interamericana** ha sido enfática en el carácter pluriofensivo de las desapariciones forzadas como violaciones a los derechos humanos, así como en la necesidad de un análisis “sistémico y comprensivo” del fenómeno, ya que:

“[...] ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas [...]”¹¹.

En este mismo sentido, el **artículo 1.2** de la **Declaración** establece:

“[...] Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]”

Desde su primera sentencia, la **Corte Interamericana** ha establecido una serie de criterios mediante los cuales, al quedar acreditada la desaparición forzada de una persona, se acreditan consecuentemente una serie de violaciones a distintos derechos humanos. Los derechos y respectivos criterios son:

- a) “El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la **libertad personal**”¹².
- b) “Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 139.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 155.

Asimismo, de las evidencias enunciadas en el párrafo anterior, se advierte además que las **Sras.** ***** y *****; en igualdad de términos, señalaron que por conducto del personal de la empresa para la que laboraban las víctimas y por familiares de otras personas que también trabajaban con éstas, tuvieron conocimiento de que los **Sres.** ***** y *****; fueron detenidos por **personal de la Dirección de Policía y Tránsito del municipio de Pesquería, Nuevo León**; y que cuando trabajadores de la citada empresa acudieron a esa corporación, personal de la misma negó todo tipo de información respecto a la detención y situación de sus familiares.

Es de resaltar que en el presente caso la autoridad policial señalada no rindió el informe que le fue solicitado por este organismo con relación a los presentes hechos; lo cual, como ya quedó precisado con anterioridad, de conformidad con lo establecido en el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, otorga veracidad a las manifestaciones hechas por las citadas víctimas, en virtud que las mismas se encuentran corroboradas con otros medios de convicción tal y como se analiza a continuación.

Inicialmente, de las evidencias que recabó este organismo, específicamente del proceso penal número ***** , que el **Titular del Juzgado Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en copia certificada remitió a esta Comisión Estatal, destacan diversas evidencias como es el caso de las denuncias que los **Sres.** ***** y ***** , interpusieron por la desaparición de los **Sres.** ***** y ***** , ante el **Ministerio Público**²⁰;

este organismo, se recibió el mensaje de la **Sra.** ***** , al que adjuntó un documento en archivo electrónico, consistente en la comparecencia de notificación de fecha 9-nueve de julio de 2013-dos mil trece, en la cual se le enteró a la **Sra.** ***** , por parte del personal del **Laboratorio de Genética Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que se encontraron unos restos óseos correspondientes a los de su esposo, el **Sr.** ***** .

²⁰ El **Sr.** ***** por los hechos que nos ocupan interpuso denuncia ante la **Delegada del Ministerio Público en sitio adscrita al Tercer Distrito Judicial en el Estado, constituida en la Séptima Zona Militar**, en fecha 30-treinta de mayo de 2011-dos mil once.

El **Sr.** ***** , lo hizo ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 31-treinta y uno de mayo de 2011-dos mil once.

empleados de la misma empresa que las víctimas, en dichas denuncias los antes nombrados en esencia señalaban lo siguiente:

*****	*****:
<p>"(...) Que acude en calidad de Contratista (...) que el domingo 29-veintinueve de Mayo del año en curso, siendo aproximadamente (...) las 06:30 horas, el compareciente se enteró que el INGENIERO ***** le llamó a (...) ***** para comentarle que había un problema en ***** es decir, en la casa donde viven los trabajadores de la empresa (...) que él iba a ir a dicho campamento para ver lo que pasaba, agregando el de la voz que el mismo domingo 29-veintinueve de mayo del presente año como a eso de (...) las 10:00 horas, el deponente se dirigió a la obra, la cual se localiza en el kilómetro ***** de la carretera a ***** en la colonia Ladrillera en el municipio de Pesquería, Nuevo León, para ver en qué consistía el problema, pero al llegar se encontró con otro trabajador de la empresa de nombre ***** el cual le informó que horas antes como a eso de (...) las 07:30 horas, "unas personas" se habían "llevado al Ingeniero *****", cuando llegó al campamento, que el de la voz le preguntó que qué personas y ***** le dijo que una "patrulla de policía del municipio de Pesquería", la cual iba acompañada por otra camioneta de reciente modelo (...) ***** también le dijo que cuando se llevaron al Ingeniero se llevaron también la camioneta que traía, la cual es una marca ***** tipo ***** (...) propiedad de la empresa (...) se dirigió al campamento (...) se dirigió con una vecina que vive al lado (...) al cuestionarla sobre los trabajadores, ésta le comentó que una noche antes, es decir, el sábado 28-veintiocho de Mayo del año en curso, alrededor de (...) las 18:30 horas, unas patrullas de Pesquería llegaron a la casa de los trabajadores y empezaron a discutir con ellos, desconociendo sobre qué discutían, y como vio que eran policías, decidió meterse a su casa y ya no supo lo que pasó (...) que el día de ayer domingo 29-veintinueve de Mayo del año en curso durante toda la mañana y antes del mediodía, mandó unas personas (...) a la Policía de Pesquería, es decir, a la Presidencia para que preguntaran si los trabajadores o el Ingeniero estaban detenidos por alguna situación, pero ahí les dijeron que no, que no tenía reporte de dichas personas (...)" (sic)</p>	<p>"(...) fue el día 29-veintinueve de Mayo del año en curso, aproximadamente a las 06:30 horas, cuando recibí una llamada (...) por parte del Ingeniero ***** quien le dijo al declarante "TENEMOS PROBLEMAS EN ***** DE PESQUERÍA, CON LA POLICÍA O TRÁNSITO DE ESTE LUGAR (...) que se presentara en los campamentos para ver de qué se trataba, que siendo el mismo día 29-veintinueve de Mayo del año en curso, aproximadamente a las 06:40 horas de la mañana, de nuevo recibe en su nextel otra llamada (...) de ***** quien le dijo (...) RECIBÍ UNA LLAMADA (...) QUE ME PRESENTE EN EL PUENTE, Y QUE AHÍ ARREGLAMOS EL PROBLEMA" (...) le marcó el declarante a ***** a su teléfono nextel (...) para decirle quién lo iba a acompañar, sin embargo refiere que ya no entró la llamada (...) aparecía como si el nextel de ***** estuviera fuera de señal (...) le dio aviso de lo que estaba sucediendo a ***** (...) recibió una llamada (...) por parte del citado ***** quien le dijo que había ido a las dos casas (...) supo por vecinos (...) que el día 28-veintiocho de Mayo del año en curso, ya en la noche aproximadamente a las 19:30 horas, en ***** del cruce de las calles ***** y ***** (...) estuvieron discutiendo los trabajadores con unos elementos de Policía Municipal de Pesquería, Nuevo León, que eran dos patrullas de policía (...) de igual forma *****e dijo que vecinos del domicilio ubicado en la calle ***** en el centro de Pesquería, Nuevo León, le dijeron que ellos observaron el día 28-veintiocho de Mayo del año en curso, aproximadamente a las 19:00 horas de la tarde, algunas patrullas de Policía Municipal de Pesquería, Nuevo León, en el exterior del citado domicilio (...) que una de las vecinas de este lugar (...) que habita en la misma cuadra, le dijo al declarante que había observado ese día 28-veintiocho del presente mes y año, siendo las 19:00 horas, algunos elementos de Policía Municipal de Pesquería, Nuevo León, que se habían metido a este domicilio (...)" (sic)</p>

Lo anterior se robustece, con el informe rendido por el **detective responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones de Apodaca**, en fecha 1-primero de junio de 2011-dos mil once, al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado**, con el asunto "Avances de Investigación de Personas Desaparecidas", del cual es de destacar que al entrevistar a la **Sra. *******, vecina del domicilio donde vivían los **Sres. *******, ***** y ***** ésta le manifestó a la policía

investigadora que el 28-veintiocho de mayo de 2011-dos mil once, vio dos “patrullas de Seguridad Pública de Pesquería” platicar con algunas personas que habitaban la casa donde se alojaban los trabajadores de la empresa constructora²¹.

Asimismo, del aludido proceso penal, destaca también la orden de aprehensión que el **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, decretó en contra de **personal de la Dirección de Policía y Tránsito de Pesquería**, por los delitos de secuestro agravado y delincuencia organizada; al considerar a integrantes esa policía, presuntamente responsable de la comisión de los citados ilícitos en perjuicio de las víctimas. Posteriormente, la mencionada autoridad judicial decretó, auto de formal prisión en contra de varias personas de la referida corporación, al contar con elementos suficientes para tener por acreditada la presunta responsabilidad penal de la policía de referencia, en la comisión de los delitos ya precisados.

De modo que en las resoluciones antes descritas, independientemente de lo que atañe a la responsabilidad penal individual de las personas señaladas en ese proceso judicial, se advierte la existencia de un hecho delictivo consistente en la desaparición de los **Sres.** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , entre otros; vinculando a la autoridad señalada en ese ilícito.

Las evidencias del citado proceso penal, se robustecen aún más con la recomendación número 51/2013, que esta Comisión Estatal emitió en fecha 6-seis de marzo de 2013-dos mil trece, por estos mismos hechos, pero por otras víctimas; dentro del expediente número CEDH-137/2011, relativo a la denuncia que en vía de queja presentaron ante este organismo, las **Sras.** ***** , ***** y *****; de cuyo contenido se aprecia que en la misma quedó probado que personal de la corporación policial señalada negó, a empleados de la empresa para la cual laboraban las víctimas, todo tipo de información sobre el paradero y/o situación de éstas.

Aunado a ello, en cumplimiento a la recomendación referida, en este organismo se recibió el día 2-dos de septiembre de 2013-dos mil trece, el oficio número ***** , signado por el **Agente del Ministerio Público**

²¹ La manifestación de la **Sra.** ***** , se aprecia en el oficio sin número de fecha 31-treinta y uno de mayo de 2011-dos mil once, relativo a la informe que el detective **responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones de Apodaca**, rindió al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado**, con el asunto “Avances de Investigación de Personas Desaparecidas”, mismo que se recibió el día 1-primero de junio de ese año.

del municipio de Pesquería, Nuevo León, violaron el marco constitucional a la luz del **artículos 1º, 14, 16, 18, 22 y 29**²⁶; el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, y de los **artículos 1.1, 3, 4, 5, y 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como los diversos **2.1, 6, 7, 9 y 16** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; así como a las obligaciones contenidas en el **artículo 1** de la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas** y de la **Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad personal y a la personalidad jurídica** de las víctimas; así como **derecho a la vida** por lo que hace al Sr. *****.

B. Derecho a la integridad y seguridad personal de los familiares de víctimas de desaparición forzada.

La **Corte Interamericana** ha desarrollado jurisprudencia respecto a las posibles afectaciones que pueden sufrir los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas:

“[...] 161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

162. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción [...]

²⁶ El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la “prohibición de la desaparición forzada” como una de las garantías que no puede suspenderse ni en estado de emergencia, lo cual lleva a concluir que existe una prohibición constitucional de dicha práctica.

166. Al respecto, la Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos [...]”²⁷.

Dado que en el presente caso la autoridad no aportó pruebas para acreditar la presunción establecida por la **Corte Interamericana**, pues la policía señalada no rindió informe alguno a este organismo con relación a los hechos materia de la presente investigación; esta Comisión Estatal concluye que la desaparición forzada de los **Sres.** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , perpetrada por **personal de la Dirección de Policía y Tránsito del municipio de Pesquería, Nuevo León**, ocasionó graves sufrimientos a las familias de éstos, como es el caso de las **Sras.** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y/o ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** .

Es de destacar que en el caso específico de la **Sra.** ***** , a ésta le fue realizado un dictamen psicológico, conforme al *Protocolo de Estambul*, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 4-cuatro de agosto de 2014-dos mil catorce; del que se advierte que la antes nombrada presentó correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narró durante la entrevista en cuanto a los hechos donde desapareció su esposo y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo desde un inicio, llegando a ser graves, mismos que si bien han mejorado, aún cumplen criterios diagnósticos suficientes para determinar que presenta un trastorno de ansiedad no especificado.

Por todo lo antes expuesto, se advierte que este organismo cuenta con elementos suficientes para considerar que las familias de las personas afectadas, como es el caso de las **Sras.** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y/o ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , fueron víctimas de **tratos crueles e inhumanos**, lo cual se traduce en una violación a su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1 y 22** de la **Carta Magna**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 161, 162 y 166.

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal del servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la

sociedad en su conjunto²⁸. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²⁹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-2010, el **artículo constitucional 21** estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean los propios perpetradores de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones

²⁸ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

De modo que la función policial de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**³⁰:

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar³¹:

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

³¹ Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁴.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus

³⁴ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁵. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁶”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁷”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

violación³⁸. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁹.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

³⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al respecto, la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**, en el **artículo 3** establece que los Estados partes deben tomar las medidas apropiadas para investigar las desapariciones forzadas con la finalidad de procesar a los responsables.

El artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario o la funcionaria que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Sobre las medidas específicas de reparación en casos de desapariciones forzadas, la **Corte Interamericana** ha sido enfática en la importancia que cobra la investigación de la verdad histórica como medida de reparación:

“180. Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un “[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”. Además, correlativamente, en este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, en este caso no se pronunciará respecto del alegato de la supuesta violación del artículo 13 de la Convención Americana formulado por los representantes (supra párr. 5)”⁴⁰.

En el mismo sentido, el **Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias**, en el informe final con motivo de su visita a México, fue enfático

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 180.

en la necesidad de adoptar medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho a la verdad de los familiares de una víctima de desaparición forzada y, por tanto, investigar adecuadamente el paradero de la misma.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Comisión Estatal es enfática en que una medida adecuada de reparación en casos de desaparición forzada debe incluir una investigación destinada a determinar el paradero de la víctima.

No pasa desapercibido para este organismo que, en relación con la obligación de investigar:

"El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse"⁴¹.

Esto implica que el Estado debe agotar todos los medios posibles para investigar el paradero de la víctima.

En el presente caso, la **Institución del Ministerio Público** ya ha agotado la averiguación previa, e incluso, ha consignado el caso ante un juez penal presuntas personas responsables. No obstante, y atendiendo a los criterios anteriores, esta Comisión Estatal estima pertinente remitir copia de la presente resolución al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, acorde a las consideraciones expuestas relacionadas con el carácter continuado de una desaparición forzada en tanto no aparece la víctima o se identifican sus restos.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la autoridad policial municipal deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que las víctimas gocen de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que les fue ocasionado, tiene a bien determinar que se dé vista de la presente resolución al **Procurador General de Justicia del Estado**, a fin de que atendiendo a sus facultades, gire las órdenes correspondientes al **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, a fin de que la presente recomendación se allegue a

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas que ejercen la función policial a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación del personal en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”⁴⁴.

Al respecto, el **artículo 23** de la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**, establece que cada Estado parte se encargara de que la formación de todas las personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de aquellas privadas de la libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre el flagelo de las desapariciones forzadas, a fin de prevenir su participación en el mismo; además, en caso de que tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de cometerse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, de ser necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

La **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo VIII** establece lo siguiente:

“(...) Los Estados partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de la desaparición forzada de personas (...)”

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-

⁴⁴ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273](#). Párr. 93.

jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los **Sres.** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; así como de las **Sras.** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y/o ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; efectuadas por **personal de la Dirección de Policía y Tránsito del municipio de Pesquería, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León**:

PRIMERA: Se repare el daño a las **Sras.** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y/o ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Por concepto de lucro cesante, se proporcione una indemnización a todos los familiares que demuestren ser dependientes económicos de los **Sres.** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** . Dicha medida de reparación deberá incluir, pero no se encuentra limitado a, becas para los menores de edad estudiantes y/o ayuda para conseguir un empleo a quienes se encuentren en posibilidad de laborar, todo ello en aras de que tengan los suficientes elementos para desarrollar una vida digna.

Para efectos de la presente recomendación, se otorgará un plazo de ocho meses contados a partir de la notificación de la presente recomendación, a fin de que comparezcan quienes consideren tener derecho a la indemnización referida y acrediten tal carácter.

TERCERA: Ofrezca una disculpa que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, en desagravio de las víctimas y para satisfacción de sus familiares.

CUARTA: Instruya al **Órgano de Control Interno** a su cargo, a efecto de que se inicie una investigación en donde se deslinde la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, al haber incurrido, en la violación a lo dispuesto en la **Ley de**

que muera, las circunstancias y causas del fallecimiento, así como el destino del cuerpo de ésta; si la persona detenida obtiene su libertad, se precise el día y hora de la misma; en la hipótesis de que haya sido trasladada a algún otro lugar, se especifique el destino así como la autoridad encargada de hacer dicho traslado.

NOVENA: Implemente en armonía con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, protocolos y/o directrices en materia de detención y uso de la fuerza, en los que se regulen los parámetros para la debida actuación del personal de la **Dirección de Policía y Tránsito del municipio de Pesquería, Nuevo León**, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

MDH´EIP/L´EJVO/L´EJSG